

Informe. 11 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos obran solicitudes de las partes. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2022-00219**-00
Demandante: Cristian Andrés Cuesta Martínez C.C.
1.057.095.140
Demandado: Cristino Cuesta González C.C. 80.149.495

De acuerdo con el informe que precede, obran diversas solicitudes de las partes, respecto de las cuales el Despacho deberá pronunciarse de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo de alimentos fue promovido por la señora Marcela Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.544.429 en representación de su entonces menor hijo Cristian Andrés Cuesta Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.495, en contra del señor Cristino Cuesta González, en calidad de progenitor, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.495.

Para dicho fin se designó apoderado de oficio en consideración del amparo de pobreza solicitado en favor de la demandante con el fin de continuar con las actuaciones.

Dentro del trámite procesal se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 321-2021 del 13 de noviembre de 2023, asimismo se decretó medida cautelar de embargo y retención del salario del ejecutado como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Posteriormente, en atención a que el demandado presentó oportunamente excepciones de mérito se dio continuidad al proceso en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso citando a las partes para audiencia, misma que se celebró el día 22 de diciembre de 2022.

No obstante, previamente a la celebración de la referida audiencia, se allegó memorial por parte de la abuela materna del alimentario, solicitando el reconocimiento dentro del proceso en calidad de representante legal del mencionado. La solicitud se fundamentó en la decisión emitida por la Defensoría del Pueblo de Puerto Boyacá con fecha del 14 de septiembre de 2022, según la cual se otorgó provisionalmente la custodia y cuidado personal del alimentario.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de las partes durante la audiencia celebrada el día 22 de diciembre de 2022, para lo cual se resolvió suspender dicho trámite con el fin de realizar el traslado correspondiente de la solicitud, previo a

resolver tal solicitud y señalar fecha y hora para la ejecución de la audiencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció manifestando su inconformidad con la solicitud, alegando incluso una posible colusión entre las partes, la inexistencia de una disposición legal que ordene la integración de litisconsorcio, entre otros argumentos.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó oficiar a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá con el fin de informar si el ejecutado mantiene vínculo laboral con ella, así como la razón por la cual no se han continuado realizando las retenciones ordenadas mediante medida cautelar.

Atendiendo al hecho de que el alimentario adquirió su mayoría de edad el día 30 de septiembre de 2022, mediante Auto del 08 de marzo de 2024 se le requirió para actuar por conducto de apoderado judicial. En cumplimiento de lo anterior, se pronunció solicitando la designación de abogado de oficio fundamentado en amparo de pobreza respecto del mismo apoderado de oficio que venía acompañando a su señora madre, tal como se indicó previamente.

CONSIDERACIONES

La representación judicial exigida para los procesos ejecutivos de alimentos se basa en que este busca perseguir el cumplimiento de una obligación alimentaria en favor de menores de edad, legalmente incapaces de acudir por su propia cuenta ante la administración de justicia, misma que se extiende a sus representantes legales atendiendo a la importancia del asunto.

Respecto de la solicitud planteada por la abuela materna del alimentario, debe tenerse en cuenta que, si bien le fue otorgada su custodia y cuidado personal, su representación legal se mantuvo en cabeza de sus padres, razón por la cual no podría dar trámite a la solicitud en los términos según los cuales se realizó. Adicionalmente, por cuanto la naturaleza del proceso ejecutivo busca únicamente dar cumplimiento a una obligación contenida en un título ejecutivo en favor del acreedor del mismo, razón por la cual tampoco habría de darse trámite a la solicitud planteada.

Ahora bien, atendiendo a que la solicitud se fundamentó en el reconocimiento de parte como representante legal del alimentario, pero que este adquirió su mayoría de edad inclusive ANTES de la radicación de la petición, se resolverá desfavorablemente a la misma, precisando que la representación legal recae en su misma persona.

En este mismo sentido, atendiendo a que la representación legal del alimentario recae sobre sí mismo, se ordenará la desvinculación como demandante en el proceso a la señora Marcela Martínez.

Frente a la solicitud relativa al reconocimiento de apoderado de oficio en cumplimiento de amparo de pobreza frente al mismo apoderado que venía acompañando a su señora madre dentro del proceso, se accederá a la misma, por cuanto el solicitante manifiesta que carece de recursos económicos para sufragar los costos relacionados con la representación de un profesional del derecho, por lo que se ajusta a lo estipulado en los artículos 150 y 151 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la petición de oficiar al empleador del ejecutado para informar el estado de su vinculación, así como las razones por las cuales se habría dejado de consignar por concepto del embargo ordenado, se accederá a la misma, efectuando los trámites correspondientes.

Finalmente, encontrándose resueltas la totalidad de solicitudes enmarcadas en el presente proceso, resulta procedente continuar con el trámite de programación de la audiencia aplazada.

Se conservará parcialmente el decreto de pruebas indicado mediante Auto Interlocutorio No. 380-2022, por cuanto se adicionará el interrogatorio de parte del joven Cristian Andrés Cuesta Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.495, pero se mantendrá el testimonio de la señora Marcela Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud planteada por la señora Nohora Martínez Bohórquez, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DESVINCULAR como demandante del proceso a la señora **Marcela Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.054.544.429**. En su lugar, **VINCULAR** como demandante a **Cristian Andrés Cuesta Martínez** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.095.140**.

TERCERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante **Cristian Andrés Cuesta Martínez** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.095.140** y designar al Dr. **Miller Alirio Tovar Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.179.001** y T. P. No. **194.948** del C. S. de la J., comuníquesele su designación.

CUARTO. FIJAR como fecha para continuación de la audiencia fijada mediante Auto Interlocutorio No. 380-2022, el día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE 2024, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.). A través del link: <https://call.lifefizecloud.com/21309112>**

Para tales fines, se conservará parcialmente el decreto de pruebas indicado, por cuanto se adicionará el interrogatorio de parte del joven Cristian Andrés Cuesta Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.495, pero se mantendrá el testimonio de la señora Marcela Martínez.

Se PREVIENE a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que su inasistencia acarrea. (num.4 del art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 50 del 24 de abril de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52298aa00d74900adb26cf34e37183710fd8f94a28b70086665eb1cf6a9161c**

Documento generado en 23/04/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>